



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

Ibagué (Tolima) septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (Propietario).
Solicitante	: Luis Eduardo Castellanos Moreno
Sin Oposición	
Predios	: Leticia ubicado en la vereda Entrevalles municipio de Villahermosa (Tolima) FMI. 364-15701 y Código Catastral N° 00-03-0006-00070-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.834 expedida en Libano (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Constancia No. NI 0091 de septiembre 15 de 2015, visible a folio 18 frente y vuelto, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble "LETICIA", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.364-15701, código catastral No. 00-03-0006-0070-000, ubicado en la vereda ENTREVALLES Municipio de Villahermosa (Tolima), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

**1.3.-** En el mismo sentido, expidió la Resolución No. RI 1374 de septiembre 15 de 2015, que obra a folios 19 a 20, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO, en su calidad de PROPIETARIO y víctima de desplazamiento forzado, acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien denominado "LETICIA", manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo inició a partir del juicio de sucesión de su padre JESUS CASTELLANOS SIERRA, en el cual se dio la adjudicación en común y proindiviso con su hermano CESAR AUGUSTO CASTELLANOS MORENO, la cual fue aprobada mediante providencia de junio 8 de 1989, proferida por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano, dicha decisión fue inscrita en el folio de matrícula del referido inmueble en agosto 29 de 1989. Además refiere que a través de escritura pública No. 195 de marzo 1º de 1995, tanto el solicitante como su precitado hermano realizaron la partición voluntaria del predio, del cual se segregaron dos lotes a los que se les asignaron los F.M.I. 364-15700 y 364-15701, correspondiéndole este último al señor LUIS EDUARDO, heredad que denominó LETICIA. Asimismo el reclamante y su núcleo familiar en septiembre 20 de 2000, fueron víctimas de desplazamiento forzado, tras el constante asedio del frente BOLCHEVIQUES del ELN a la finca de su propiedad, donde éstos solicitaban alojamiento y alimentación, sumado al interés que mostraba el comandante de la citada guerrilla por la compañera permanente del aquí solicitante señora ANDREA PATRICA ANGULO CHARRY, a quien le hacía insinuaciones que no fueron aceptadas por ésta. Finalmente, un subversivo le sugirió que con el objeto de que su familia no corriera peligro se marcharan de allí, consejo que acató, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con el inmueble, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien, pues a la fecha no ha retornado y durante el trámite del procedimiento administrativo, no se presentó intervención de ninguna persona para hacer valer alguna relación con el predio.

## 2. PRETENSIONES:

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, a LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO, y los demás miembros de su grupo familiar, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que ostenta sobre el fundo LETICIA, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

cautelares; que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Dé igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio “LETICIA”.

Que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRD se acceda a la pretensión subsidiaria de compensación allí estipulada.

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La representante del solicitante LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto fechado abril 22 de 2016, el cual obra a folios 25 a 26 vuelto, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-15701; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos. Al igual que la notificación tanto de la providencia admisorio como del libelo de la petición a BANCOLOMBIA, quien figura como acreedor hipotecario del fundo.

**3.2.1.-** Conforme lo ordenado en el numeral 7.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las emisiones radiales en la VETERANA F.M y RCN RADIO, realizadas los días lunes 20 de junio de 2016 y miércoles 22 del



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

mismo mes y año (Fls. 98 y 103), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.2.-** En cuanto a la notificación de BANCOLOMBIA, el juzgado comisionado Segundo Promiscuo Municipal de Líbano (Tolima), diligenció el despacho comisorio N° 068 de mayo 6 de 2016 (Fls.86 a 91 vuelto).

**3.2.3.-** Igualmente, tal y como se dispuso en el citado auto admisorio las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en dicha providencia, como efectivamente lo hizo el Juzgado Civil del Circuito del Líbano (Tolima) en la documental que obra a folios 55 a 65, que informó del trámite en ese estrado judicial del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía; instaurado por el Banco de Colombia contra Luis Eduardo Castellanos Moreno, mismo que se declaró terminado con la consecuente cancelación de medidas cautelares deprecadas. Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior el Despacho en auto calendado junio 16 de 2016 (Fl. 80 frente y vuelto), ordenó notificar al mencionado Fondo para que en su eventual calidad de acreedor ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le pudiera asistir, de lo cual no hubo manifestación alguna.

**3.2.4.-** Seguidamente en auto calendado julio 18 de 2016, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio y ordenando interrogatorio de oficio tanto al señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO como a la señora ANDREA PATRICIA ANGULO CHARRY, quien fuera la compañera permanente del solicitante para el momento del desplazamiento en atención a lo estipulado en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, (Fls. 106 a 107).

**3.3.-INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## 4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retomar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### 4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.2.5.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.2.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**4.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.5.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.2.5.7.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## 5. CASO CONCRETO:

**5.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en la vereda Entrevalles del municipio Villahermosa (Tolima) que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante y de su núcleo familiar, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población. Así las cosas, durante el periodo comprendido entre 1996-1998, el conflicto armado se consolidó en la zona norte del Tolima a raíz de la aparición de paramilitares que provenían del Magdalena Medio (ACCM), Bloque Centauros de los Llanos Orientales y Bloque Tolima, específicamente en Villahermosa. El accionar de estos ilegales se da principalmente a partir de la segunda mitad de los años 90, con el ELN originario del Líbano y que hacía tránsito hacia el municipio de Villahermosa ingresando entre otras por las veredas Primavera (Alta y Baja), Potosí, El Castillo, La Julia y Bagazal. Asimismo la presencia del ELN en la zona norte del Tolima se materializó a través del Frente Bolcheviques del Líbano, que se encontraba compuesto por las comisiones Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera), lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como periódico El Tiempo y otras publicaciones que mediante álbum fotográfico y noticioso obran en CD a folio 23, y a su vez citados en los pie de página de la solicitud (Fls. 4 a 5) donde hacen una prolífica exposición de las fechorías ocurridas en dicha municipalidad.

**5.2.-** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción

Radicado No. 2016-00067-00

del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de PROPIETARIO que se vio obligado a salir desplazado, dejando abandonada su parcela, como quedó antes plasmado, quien no ha retornado a la misma. Subsidiariamente invoca la eventual posibilidad de acceder a la COMPENSACIÓN que prevé la misma ley.

5.2.1.- A manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa se recibió la **DECLARACIÓN** rendida por **NORBERTO FORERO GONÁLEZ** (CD FI.23), quien manifestó haber nacido en la vereda Entrevallés de Villahermosa (Tol.) que vivió allí hasta el año 1995 y que conoce a **LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO**, desde la infancia al igual que a su progenitor quien era propietario de un inmueble. Igualmente establece que el solicitante heredó una porción de terreno de la mencionada finca de su padre el señor **JESÚS CASTELLANOS** (q.e.p.d.). Seguidamente narra que él abandonó la zona en el año 1995, pero supo que el aquí reclamante también salió de la vereda, dada la presencia de grupos armados y los enfrentamientos que se dieron en el sector de Monte la Cecilia y en la finca El Salado, donde en esa época asesinaron a un señor de nombre Everardo y a su núcleo familiar. Finalmente manifiesta que desconoce el motivo por el cual el señor Castellanos Moreno, se marchó del sector, pero lo que sí tenía claro es que la situación para el momento era grave.

5.2.3.- Asimismo, obra la **DECLARACIÓN** rendida por **JOSÉ ELIECER OVALLE PEÑA** (CD FI.23), quien dijo que vivió desde el año 1997 hasta el 2011 en la vereda Entrevallés de Villahermosa; que trabajó en la finca Bella que era del señor Misael Ovalle, además que conoció a **LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO**, desde 1997 dado que él vivía en el bien conocido como LETICIA, el cual colindaba con el fundo que el declarante administraba. Por otra parte señala que por presiones del ELN y de las FARC, el solicitante abandonó su fundo pues un cabecilla le pretendía a la esposa, además que dichos grupos al margen de la ley llegaban a dicha heredad a pedir comida y dormida. Agrega que al momento del abandono la precitada víctima dejó encargado del predio al Señor Reinel Pinzón, quien duró aproximadamente año y medio allá y luego procedió a abandonar el predio también, puesto que molestaban mucho. Finalmente expresa que señor Castellanos Moreno, va cada seis meses a la finca.

5.2.4 Respecto del nexo legal del solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en el interrogatorio de oficio rendido por el señor **LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO**, quien manifiesta en su relato (CD folio 118), que la vinculación con el multicitado fundo inició a partir del juicio de sucesión de su padre, en el cual se dio la adjudicación en común y proindiviso con su hermano **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS MORENO**; refiere, que posteriormente él y su consanguíneo realizaron la partición voluntaria del predio correspondiéndole la porción



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

objeto de restitución. De otro lado expresa que en los años 1997 a 1999 se dio la situación de conflicto armado en la zona donde la guerrilla llegaba al bien conocido como LETICIA, a solicitar alimentación y alojamiento, además tuvo conocimiento que un cabecilla del grupo guerrillero pretendía a la señora ANDREA PATRICIA ANGULO CHARRY, quien para ese entonces era su compañera sentimental por lo que esto lo motivó a abandonar la vereda Entrevalles y dirigirse al municipio del Líbano. Expone que actualmente el bien se encuentra deshabitado y que en ciertas ocasiones un vecino le pide permiso para dejar unos animales en la finca. Por otra parte establece que contrajo matrimonio con la señora ANGULO CHARRY, pero que desde el año 2010 no convive con ella, por lo que se encuentra adelantando lo relacionado con el proceso de divorcio, además ésta le ha manifestado que no tiene interés alguno sobre el proceso de restitución de tierras que se está adelantando.

**5.2.5.-** Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.2.5.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD**, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

**5.2.5.2.-** La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

**5.2.5.3.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.2.6.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante, concluyese entonces que el inmueble a restituir el cual ya está debidamente identificado, ubicado en la Vereda ENTREVALLÉS, del Municipio de Villahermosa (Tolima), cuenta con una extensión de VEINTICINCO HECTAREAS CON DOS MIL SEISIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (25 Has 2686 M<sup>2</sup>) conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., contenido en el CD obrante a folio 23, el cual concuerda plenamente con las descripciones contenidas en los folios 6 a 7, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutorio de la presente sentencia.

5.2.7.- De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que el hogar del solicitante LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO, y su exesposa ANDREA PATRICIA ANGULO CHARRY, no figuran como beneficiarios del subsidio familiar de vivienda rural (Fls.67 a 68 vuelto), información que fue suministrada por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia e igualmente con la información obtenida por parte del juzgado en audiencia de interrogatorio de oficio,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

logrando establecer que la mencionada señora y el reclamante se separaron hace seis (6) años y ésta le manifestó no tener interés alguno con el trámite que aquí se está adelantando.

**5.2.8.- APLICACION DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

**5.2.8.1.-** Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a éstas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el predio cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petítum.

**5.2.9.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

**5.2.10.-** Finalmente la representante judicial de la víctima solicitante mediante oficio obrante de fecha agosto 11 de 2016 obrante a folio 121, aporta a la diligencias información a fin de que el despacho tenga en cuenta lo referente a los alivios de pasivos del solicitante con relación a las deudas adquiridas por éste con el Banco de Colombia hoy BANCOLOMBIA, las cuales serán objeto de pronunciamiento en la parte resolutive de este fallo de manera



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

conjunta de conformidad con los preceptos establecidos en el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, se clarifica a la referida apoderada que respecto del trámite adelantado por Luis Eduardo Castellanos Moreno, ante el Concejo Municipal del Libano tendiente a obtener subsidio de vivienda urbana, éste igualmente será relacionado dentro de las órdenes que se emitirán a continuación con fundamento en lo estipulado en el art. 75 del Decreto 4800 de 2011 y con base en lo establecido en Artículo 26 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza: “**COLABORACIÓN ARMÓNICA**. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía”.

#### 6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER que el solicitante LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.834 expedida en Libano (Tolima), ha demostrado tener la calidad de víctima y por ende se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlo en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER la calidad de víctima y PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS a LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.834 expedida en Libano (Tolima), sobre el bien inmueble de su propiedad que había dejado abandonado.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la víctima – solicitante señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO, en su calidad de propietario, la RESTITUCIÓN del inmueble LETICIA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-15701 y Código Catastral No. 00-03-0006-0070-000, ubicado en la Vereda ENTREVALLES, del Municipio de VILLAHERMOSA (Tol), con extensión de VEINTICINCO HECTAREAS DOS MIL SEISIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (25 Has 2.686 M²), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
25	1039686,40068	872040,40414	4° 57' 14,691" N	75° 13' 52,294" W
23	1039582,72398	872044,18906	4° 57' 11,317" N	75° 13' 52,165" W
13	1039051,72211	871901,89380	4° 56' 54,026" N	75° 13' 56,753" W
3	1038798,56198	871215,57939	4° 56' 45,747" N	75° 14' 19,011" W
2	1038901,03036	871141,93269	4° 56' 49,078" N	75° 14' 21,407" W
30	1039162,98430	871553,25533	4° 56' 57,628" N	75° 14' 8,074" W

Linderos

NORTE:	Se toma de partida el <b>Punto No. 25</b> de este se sigue en dirección sureste en línea recta hasta llegar al <b>Punto No. 23</b> , colindando con el predio del Señor Néstor Castellanos con una quebrada S/N de por medio y con una distancia de <b>103,978 metros</b> .
ORIENTE:	Desde el <b>Punto No. 23</b> en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al <b>Punto No. 4</b> colindando con el predio del Señor Omar Valencia con cerca de por medio y con una distancia de <b>52,831 metros</b> . desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al <b>Punto No. 13</b> colindando con el predio del Señor Cesar Castellanos con quebrada S/N de por medio y con una distancia de <b>584,554 metros</b> , desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al <b>Punto No. 3</b> colindando con el predio del Señor Cesar Castellanos con línea Imaginaria de por medio y con una distancia de <b>841,315 metros</b> ,
SUR:	Desde el <b>punto No. 3</b> , se sigue en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al <b>punto No. 2</b> , en colindancia con el predio del señor Misael Ovalle, con linderos imaginarios de por medio, con una distancia de <b>128,417 metros</b> .
OCCIDENTE:	Desde el <b>punto No. 2</b> se sigue en sentido noreste en línea quebrada con la quebrada S/N de por medio hasta el <b>punto No. 30</b> , en colindancia con el predio del Señor Néstor Castellanos con una distancia de <b>496,587 metros</b> , desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al <b>Punto No. 25</b> colindando con el predio del Señor Néstor Castellanos con quebrada S/N de por medio y con una distancia de <b>729,533 metros</b> , punto donde se llega y se cierra el polígono.

**CUARTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Conforme a lo anterior, OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del predio LETICIA, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral TERCERO de esta sentencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

**SEXTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol).

**SÉPTIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.467 expedida en Líbano (Tolima), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el periodo de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DÉCIMO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Villahermosa (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Villahermosa (Tol).

**DÉCIMO SEGUNDO:** OTORGAR a la víctima solicitante, LUIS EDUARDO CASTELLANOS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.834 expedida en Libano (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Advirtiendo que previamente se deberá elevar CONSULTA ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Concejo Municipal del Libano con el fin de determinar si la postulación u acceso del subsidio de vivienda urbana tramitado en favor del reclamante (Fls.121), no constituye óbice para ser acreedor de un subsidio de vivienda rural. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0163

Radicado No. 2016-00067-00

solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, La Caja De Compensación Familiar del Tolima Comfatolima, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaria libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

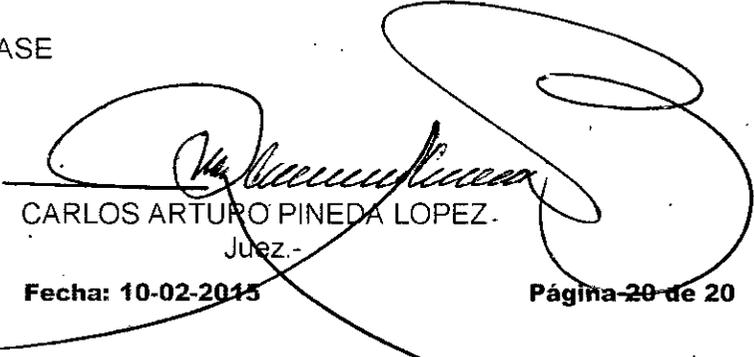
**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Villahermosa (Tolima), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar al solicitante Luis Eduardo Castellanos Moreno, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a las víctimas.

**DÉCIMO QUINTO: NEGAR** por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a la solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DÉCIMO SEXTO:** Secretaria oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaria proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ.

Juez.-